

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas del día veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las quince horas y seis minutos del día catorce de febrero de dos mil diecinueve por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

"... habiendo publicado el Ministerio de Relaciones Exteriores en fecha 12 de los corrientes (<https://rree.gob.sv/aviso/el-gobierno-de-el-salvador-ante-la-informacion-difundida-en-relacion-a-la-finalizacion-del-tlc-con-taiwan/>) el comunicado titulado "El Gobierno de El Salvador ante la información difundida en relación a la finalización del TLC con Taiwán", en cuyo numeral 1 se menciona: "Que todas las acciones relacionadas con la denuncia de este Tratado de Libre Comercio cumplen con los mecanismos definidos por el mismo TLC en caso de su finalización y están apegadas, además, a lo estipulado por las convenciones internacionales vinculadas a este ámbito"; y en cuyo numeral 3 se indica que "En cumplimiento al Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, el cual señala como competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador "gestionar, negociar, firmar y denunciar tratados, convenciones y acuerdos internacionales...", la Cancillería de la República procedió a comunicar el término del TLC con Taiwán, que será efectivo a partir del 15 de marzo de 2019"; por este medio solicito que [...] me sea entregada, bajo la modalidad de expedición de copia certificada, la siguiente información: 1. Documento en el que consta la denuncia del Tratado de Libre Comercio con Taiwán, tal como consta en el numeral 1 del comunicado al que antes me he referido; y 2. Documento en el que conste la comunicación sobre el término del Tratado de Libre Comercio con Taiwán, tal como se afirma en el numeral 3 del comunicado antes mencionado".

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de

los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el solicitante va encaminada a obtener determinada información respecto de 1. Documento en el que consta la denuncia del Tratado de Libre Comercio con Taiwán, tal como consta en el numeral 1 del comunicado al que antes me he referido; y 2. Documento en el que conste la comunicación sobre el término del Tratado de Libre Comercio con Taiwán. Sobre ello, la Unidad Organizativa traslado la documentación que da respuesta a lo requerido manifestando que la documentación no puede ser certificada ya que el documento original se encuentra en poder de las autoridades de la Republica Popular China.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse en la entrega a la misma al solicitante.

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las quince horas y seis minutos del día catorce de febrero de dos mil diecinueve por [REDACTED].

2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en los romanos III y IV de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"